

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido**

V.

**LUIS SANTOS ALVAREZ
Recurrente**

KLCE201700458

CERTIORARI

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina*

Caso Núm:
F VI2013G0034

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2017.

El peticionario Luis Santos Álvarez presentó, por derecho propio, una petición de *certiorari* ante este foro judicial. Nos solicitó que revisemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), el 17 de febrero de 2017, notificada a las partes el 21 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar la solicitud del peticionario para que se determinara que las sentencias impuestas en su contra debe cumplirse de forma concurrente.

Tras evaluar la petición de *certiorari* y el derecho aplicable, determinamos expedir y confirmar el dictamen emitido por el TPI.

I

Surge del expediente que por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2001 contra el señor Santos Álvarez se presentaron sendas acusaciones por violentar el Código Penal de 1974. El 2 de julio de 2001, tras una alegación de culpabilidad el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, sentenció al aquí peticionario a cumplir 25 de años de cárcel por los delitos de secuestro¹, robo², robo de vehículo de motor³, posesión

¹ Artículo 137 del Código Penal de 1974, 33 LPRC §4178.

² Artículo 173 del Código Penal de 1974, 33 LPRC §4279.

³ Artículo 173B del Código Penal de 1974, 33 LPRC §4279B.

de arma de fuego sin licencia⁴, y, por portar, conducir o transportar un arma de fuego sin licencia⁵.

El 7 de septiembre de 2012, al señor Santos Álvarez se le concedió el privilegio de seguir cumpliendo su sentencia en la libre comunidad bajo el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. La sentencia se extinguiría el 16 de febrero de 2016.

El 4 de febrero de 2013, mientras el señor Santos Álvarez cumplía su sentencia bajo el programa antes mencionado se removió el transmisor y cometió varios delitos graves. Por ello, se le acusó de cometer los siguientes delitos: tentativa de asesinato⁶, apropiación ilegal agravada⁷, y daño agravado⁸. El 30 de mayo de 2013 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el señor Santos Álvarez se declaró culpable de cometer los delitos de tentativa de asesinato, apropiación ilegal⁹ y tentativa de daño agravado. Se le sentenció a cumplir 10 años de cárcel por la tentativa de asesinato, 6 meses de cárcel por apropiación ilegal y 1 año y 6 meses por la tentativa de daño agravado. Estas penas se cumplirán consecutivas entre sí para un total de 12 años de cárcel. Nada dispuso el TPI, Sala de Bayamón, en cuanto a la sentencia previa que cumplía el peticionario al momento de cometer los delitos de tentativa de asesinato, apropiación ilegal y tentativa de daño agravado, para el año 2013.

Mientras cumplía su condena, el 6 de febrero de 2017 el señor Santos Álvarez presentó por derecho propio una "*Moción en solicitud de vista urgente sobre el estado de los procedimientos en solicitud de Regla de Procedimiento Civil*". Solicitó al TPI que se le ordenara al Departamento de Corrección a aplicar la Regla 179 de Procedimiento Criminal al cómputo de la pena establecida en su contra. Alegó que la pena establecida en la sentencia emitida en el año 2013, 12 años de prisión, se tiene que cumplir de forma concurrente con la sentencia que

⁴ Artículo 6 Ley 17-1951.

⁵ Artículo 8 Ley 17-1951.

⁶ Artículo 93 (e) del Código Penal de 2012, 33 LPRA§ 5142.

⁷ Artículo 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA§ 5252.

⁸ Artículo 199 (b) del Código Penal de 2012, 33 LPRA§ 5269.

⁹ Artículo 181 del Código Penal de 2012, 33 LPRA§ 5251.

el TPI, Sala de Carolina, le impuso el 2 de julio de 2001, puesto que al ser sentenciado en el año 2013 el magistrado guardó silencio sobre la forma en que se cumplirían ambas sentencias. Recalcó que la Regla 179 de Procedimiento Criminal establece que en dichas circunstancias el término de prisión debe cumplirse concurrentemente.

Luego de examinar la petición del señor Santos Álvarez el TPI la declaró sin lugar. No conforme con tal dictamen, el señor Santos Álvarez instó el *certiorari* que nos ocupa. En síntesis, reiteró su solicitud para que la sentencia impuesta en el año 2013 sea concurrente con la dictada en el año 2001, ya que así lo establece la Regla 179 de Procedimiento Criminal.

Concedimos término a la Oficina del Procurador General para que emitiera su posición al recurso presentado, quien oportunamente compareció. Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. Sentencias consecutivas y concurrentes

La Regla 179 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone lo concerniente a la imposición de sentencias consecutivas y concurrentes. En lo pertinente, esta establece que cuando una persona sea declarada culpable por la comisión de un delito, al momento de dictar sentencia el magistrado deberá determinar si el término de prisión que debe cumplir será de forma consecutiva o concurrente con cualquier otra sentencia ya impuesta al entonces convicto. Ello quiere decir que, como norma general, el tribunal tiene discreción para establecer si las sentencias se cumplirán consecutiva o concurrentemente. *Pueblo v. García*, 165 DPR 339, 344 (2005).

Si el tribunal omite hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal imponga como parte de su sentencia, o con cualquier otra condena que haya sido impuesta a la persona convicta.

Ahora bien, la Regla 180 de Procedimiento Criminal establece ciertas circunstancias en las que el juez está obligado a determinar que la sentencia impuesta se cumplirá de forma consecutiva con otra que esté cumpliendo el acusado. En las circunstancias enumeradas en la Regla 180, los términos de varias sentencias **no podrán cumplirse concurrentemente**. En lo pertinente, el inciso (d) de dicha regla dispone, que no podrán cumplirse concurrentemente el término de prisión a imponerse cuando *“el reo cometiere delito mientras estuviere en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional o bajo cualquier otra medida de liberación condicional en la cual se le considerare cumpliendo la sentencia impuesta por el tribunal”*. Véase Regla 180 (e) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Para aplicar la Regla 180 de Procedimiento Criminal, lo realmente importante son las fechas en que se cometieron los delitos y si el acusado estaba en libertad bajo palabra o fianza. *Pueblo v. García, supra*, a la pág. 347. De determinarse que el acusado se encuentra en algunas de las circunstancias enumeradas en la Regla 180, el tribunal está obligado a disponer que su sentencia se cumplirá consecutivamente con la ya dictada. En aquellos casos en los que el acusado se encuentre bajo fianza, o en cualquiera de las demás circunstancias antes atendidas, se cumplirá de forma consecutiva con la sentencia que en su día recaiga en el proceso que se ventila contra el acusado por los delitos que dieron lugar a la fianza. De no hacerlo así, la sentencia será una errónea. *Id.*, a la pág. 349.

En la eventualidad de que un tribunal incorrectamente omite disponer que la sentencia impuesta por ciertos delitos se ha de cumplir consecutivamente con la que en su día recaiga en un proceso pendientes por otros delitos, el vehículo correcto para remediar dicho error es enmendar el dictamen mediante la Regla 185 (a). *Pueblo v. García, supra*, a la 349-350.

B. Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.185, establece lo siguiente con relación a la corrección de una sentencia:

(a) Sentencia ilegal, redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, , siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

[...]

Una sentencia es ilegal cuando es dictada en violación a la ley penal. La violación usualmente surge en relación con los términos y condiciones que limitan la pena por convicción por cierto delito. Un ejemplo de una sentencia ilegal o errónea es la que se impone de forma concurrente con otra a pesar de que la Regla 180 de Procedimiento Criminal, *supra*, requiere que se cumpla de forma consecutiva.

III

No hay controversia alguna en cuanto a que cuando el señor Santos Álvarez cometió los delitos de tentativa de asesinato, apropiación ilegal y daño agravado el 4 de febrero de 2013, se encontraba en la libre comunidad con monitoreo electrónico cumpliendo la sentencia dictada en su contra el 2 de julio de 2001 por otros delitos. Siendo ello así, el tribunal estaba obligado a imponerle la nueva sentencia de forma consecutiva con la sentencia previa.

Como antes detallamos, el inciso (d) de la Regla 180 de Procedimiento Criminal establece que no podrán cumplirse concurrentemente los términos de prisión que deban imponerse cuando el confinado cometa un delito mientras estuviere en libertad bajo palabra,

bajo indulto condicional o bajo cualquier medida de liberación condicional en la cual se considere que este cumpliendo la sentencia impuesta. El señor Santos Álvarez extinguía su sentencia en la libre comunidad bajo el Programa de pase extendió con monitoreo electrónico y cometió varios delitos graves. Aunque el TPI no mencionó que la sentencia del 30 de mayo de 2013 se cumpliría de forma consecutiva con aquella impuesta el 2 de julio de 2001, no es de aplicación la Regla 179 de Procedimiento Criminal. El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que Regla 180 de Procedimiento Criminal contiene las circunstancias en las que obligatoriamente el juez debe establecer que la sentencia impuesta se cumplirá consecutivamente con otra que esté cumpliendo el acusado¹⁰. Asimismo, ha determinado que cuando el TPI tenga la obligación de disponer que la sentencia impuesta se cumplirá de forma consecutiva con otra y lo omite, el vehículo correcto para remediar dicho error es enmendar el dictamen mediante la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma el dictamen emitido por el TPI. Actuó correctamente el TPI al declarar no ha lugar la solicitud del señor Santos Álvarez. Se devuelve al foro primario para que proceda a modificar la sentencia a los únicos efectos de exponer que la forma de cumplir la sentencia dictada el 20 de mayo de 2013 es consecutiva con aquella dictada el 2 de julio de 2001.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Véase, *Pueblo v. García, supra*; *Pueblo v. Valentín Rivera*, 119 DPR 281 (1987); *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986).